



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXTENSIÓN VIDA ÚTIL DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO MINERO LA PERLA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0521**

**SANTIAGO, 09 NOV 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°067/1998, de fecha 18 de febrero de 1998 (en adelante "RCA N° 067/98"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "La Perla", del titular Compañía Minera Río Colorado S.A.
2. El Oficio ORD. N°1067, de fecha 07 de junio de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del "Proyecto Minero La Perla", del titular Minera Río Colorado S.A.
3. La Resolución Exenta N°0261, de fecha 15 de junio de 2017, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto "Extensión Vida Útil Mina La Perla", del titular Minera Río Colorado S.A.
4. La carta ingresada con fecha 27 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Alfonso Rozas (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Extensión de Vida Útil de la primera etapa del proyecto minero La Perla (RCA 067/98)", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto minero "La Perla", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 067/1998.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 067/1998 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto minero “La Perla”, que consistía en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de caliza, a la que se agrega un procesamiento básico correspondiente al chancado (primario y secundario) y lavado de mineral. La mina y las distintas etapas del proceso consideraba los siguientes componentes:
  - a) Yacimiento mineral, ubicado a unos 500 m al oeste de la bocATOMA Río Colorado de la Central Hidroeléctrica Alfalfal, y a unos 20 km de ésta;
  - b) Chancador primario y el primer harneo (en seco) se ubican contiguos a la mina;
  - c) Planta de chancado secundario se ubicaría en una planicie a un costado del río Colorado a unos 4 km antes del poblado Maitenes, consideraría harneo en seco, harneo húmedo, lavado de material y una segunda fase de chancado.

El yacimiento posee reservas del orden de 10 millones de toneladas de caliza, de las que en una primera etapa el proyecto contempla extraer 5.960.600 toneladas en cuatro fases, que corresponden a 13 periodos, equivalentes a 11 años de operación a un nivel de extracción de 520.000 toneladas año. Todo el estéril generado en la mina y plantas de trituración se depositarían en los botaderos ubicados a un costado de la mina

2. Que, mediante el oficio ORD. N°1067, de fecha 07 de junio de 2011 del SEA RM, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del “Proyecto Minero la Perla” presentado ante la Dirección Regional del SEA RM, por el señor Alfonso Rojas, en representación de Minera Río Colorado S.A. Dicho Ordinario resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, que el proyecto que consistió en extender la fase de operación del proyecto en 6 temporadas adicionales hasta diciembre de 2017, esto en virtud de que a la fecha de presentación existiría un remanente aproximado de 1.960.000 toneladas por explotar y debido que se operó con una tasa promedio de extracción de 300.000 toneladas al año, tasa menor a la contemplada en la RCA N°067/98, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, mediante la Resolución Exenta N°0261 de fecha 15 de junio de 2017 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Extensión Vida Útil Mina La Perla”, presentado ante la Dirección Regional del SEA RM, por el señor Alfonso Rojas, en representación de Minera Río Colorado S.A. Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados al efecto, el proyecto, consistente en la extensión del horizonte de explotación del yacimiento en 8 años adicionales a contar del 2018, con una tasa de extracción de caliza de 380.000 ton/año, esto en virtud de que se estima que existirían alrededor de 3.900.000 toneladas de reserva remanente, también se considera ampliar la superficie del rajo final para explotar las reservas restantes desde 7,14 ha a 8,44 ha, y la extensión de la planta procesadora por un periodo de 4 años una vez terminada la explotación del yacimiento, además de la modificación en la operación de la mina, requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por que las modificaciones propuestas correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
4. Que, con fecha 27 de julio de 2017, el Proponente, en representación de Minera Río Colorado S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Extensión de vida útil de la primera etapa del proyecto minero La Perla (RCA

067/98)". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:

- 4.1. Extender por un año (diciembre de 2018) la primera etapa del proyecto, en los mismos términos evaluados originalmente, con la sola excepción de que el ritmo de explotación sería sustantivamente menor al originalmente contemplado.
- 4.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las diferencias entre lo aprobado y las modificaciones se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Modificación propuesta**

Materia	Aprobado ambientalmente RCA 067/1998	Modificación consulta pertinencia singularizada Vistos N°2	Modificación propuesta consulta pertinencia singularizada Vistos N°3
Plazo 1 etapa	11 años	6 años adicionales	1 año adicional
Ritmo explotación	520.000 ton/año	350.000 ton/año	320.000 ton/año
Generación estéril	166.000 ton/año	120.000 ton/año	110.000 ton/año

Fuente: adaptado de la Tabla N°1 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

- 4.3. El Proponente señala en su presentación lo siguiente: *" Por otra parte se trabajará a un ritmo sustantivamente inferior al aprobado ambientalmente, y la cantidad total de mineral a extraer (320.000 ton) significa sólo adelantar para la primera etapa un 3% del total de las reservas de la mina contempladas en el proyecto original, de manera que la etapa final se verá también reducida en el mismo 3%, esto es en ningún caso la modificación plantea extraer reservas adicionales a las 10.000.000 de toneladas de mineral contempladas en el proyecto original. Además se disminuirá significativamente la generación de estériles en comparación a lo evaluado el año 1997".*
- 4.4. El Proponente señala que está evaluando la decisión económica de seguir adelante con la etapa final del proyecto para la explotación de las 4.000.000 de toneladas de minerales restantes, que forman parte de las 10.000.000 toneladas de minerales contempladas en el proyecto original, indicando además que *"(...) se ha estimado necesario realizar algunas modificaciones en la operación, por lo que se encuentra trabajando en la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que espera presentar durante el mes de octubre del presente año, para su aprobación durante el curso del año 2018".*
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"** (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para

poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la extensión por un año de la primera etapa del proyecto, a una tasa de extracción de 320.000 ton/año, que resulta inferior a la aprobada en la RCA N°067/1998 que autorizó una tasa de extracción de 520.000 ton/año, constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esto, en virtud de que la vida útil del proyecto que fue evaluada ambientalmente concluyó, por tanto, la modificación corresponde a un nuevo proyecto en que la tasa de extracción mensual propuesta, es superior a lo señalado en el **literal i.1**, que establece una capacidad de extracción de mineral superior a 5.000 t/mensuales.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, tal como se menciona en el punto precedente, la modificación propuesta se enmarca dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente el literal i.1.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente

aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Al respecto, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en el N°2 de los Vistos, por tanto, corresponde determinar si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 067/1998, se reitera lo indicado en la Resolución Exenta N°0261 de fecha 15 de junio de 2017, singularizada en el Vistos N°3, en el sentido que la modificación propuesta, consistente en extender la vida útil de la primera etapa evaluada ambientalmente, ya sea 1 año o más tiempo, podría generar impactos negativos que no han sido evaluados.

En primer término, no hay claridad de los datos de material remanente a extraer, en la RCA N°067/1998 se indica que "en una primera etapa el proyecto contempla extraer 5.960.000 toneladas", posteriormente, en la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°2, se indica que "existiría un remanente aproximado de 1.960.000 toneladas por explotar" razón por la que se solicita extender la vida útil de la primera etapa en 6 años adicionales, y en la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°3 se señala: "se estima que existirían alrededor de 3.900.000 toneladas de reserva remanente" por tanto se solicita extender la vida útil de la primera etapa en 8 años adicionales a los 6 años ya extendidos.

Complementando lo anterior, el Proponente explica las tasas de extracción de mineral utilizadas durante la operación del proyecto, las que se detallan en la Tabla 1 de la presente Resolución, al respecto, si consideramos las etapas con sus respectivas tasas de extracción, podemos constatar que el proyecto ha extraído 7.820.000 toneladas de material, quedando un remanente de 2.180.000 toneladas lo que no concuerda con el valor indicado por el Proponente de 3.900.000 toneladas señaladas en el párrafo precedente y muy superior a las 5.960.000 toneladas que fueron evaluadas ambientalmente en la RCA N° 067/1998 para extraer en una primera etapa.

Además, el Proponente señala que estima realizar modificaciones a su operación, por lo que se encuentra trabajando en la elaboración de una DIA la que sería presentada en el mes de octubre de 2018, al respecto cabe mencionar, que a la fecha de la presente Resolución no se ha registrado el ingreso de ningún proyecto a evaluación ambiental por parte del Proponente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la extensión de la fase de operación en un año, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, dispuesto en la RCA N°067/1998, generando nuevos impactos que deben ser evaluados, analizando su afectación en el medio ambiente y en la salud de las personas, tanto en emisiones atmosféricas, ruido, residuos sólidos, residuos líquidos y las demás componentes ambientales que no han sido evaluadas por el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En dicho contexto, cabe mencionar que en la RCA N° 067/95, se considera que no posee un plan de medidas asociadas a los impactos ambientales que se generarán debido a la extensión de la fase de operación del proyecto, puesto que su impacto no ha sido evaluado ambientalmente.

10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Extensión de Vida Útil de la primera etapa del proyecto minero La Perla (RCA 067/98)” corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Extensión de Vida Útil de la primera etapa del proyecto minero La Perla (RCA 067/98)”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. **Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el Señor Alfonso Rozas en representación de Minera Río Colorado S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.**
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será

competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



*Valeria Essus Poblete*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

*GVV/JMM/ACP*  
**GVV/JMM/ACP**

**Distribución:**

- Señor Alfonso Rozas R., Av. Pedro de Valdivia N°0193, Oficina 31, comuna de Providencia.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 113-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.709/17.

